

del Estado, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 52.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 10 El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1907 y terminará el último de Febrero de 1908, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á \$150.00 cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 4,950 00
Tres CC. Diputados de la Diputación Permanente á \$120.00 cada uno	3,240 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$0.17.90 kilómetro, ó sea á \$0.75 cts. legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial de la Secretaría.....	2,040 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	105 00
Un portero	360 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1,000 00
Gastos de oficio.....	140 00
	<hr/>
	\$ 12,085 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 7,200 00
El C. Secretario del Gobierno.....	2,700 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales.....	1,080 00
Un Oficial Mayor.....	2,160 00
Un Oficial Primero, Jefe de Sección	1,500 00
Un Oficial Segundo, Jefe de Sección.....	1,500 00
Un Oficial Tercero, Jefe de Sección.....	1,500 00
Un Oficial Cuarto, Jefe de Sección.....	1,500 00
Un Jefe de la Sección de Archivo.....	1,080 00
Un escribiente para la misma.....	600 00
Un idem auxiliar para la idem.....	540 00
Cinco escribientes primeros, por partes iguales	3,300 00
Cuatro escribientes segundos, por partes iguales	1,920 00
Cuatro escribientes auxiliares, por partes iguales.....	1,440 00
Un encargado de la Oficina Verificadora de Pesas y Medidas.....	1,200 00
Un conserje	720 00
Cuatro porteros, por partes iguales.....	1,584 00
Gastos de Oficio.....	600 00
	<hr/>
	\$ 32,124 00

Secretaría Particular del C. Gobernador.

Un Secretario	\$ 1,680 00
Un escribiente.....	600 00
	<hr/>
	\$ 2,280 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Director	\$ 1,500 00
Un bibliotecario.....	792 00
Un escribiente	600 00
	<hr/>
	\$ 2,892 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales... .	\$ 10,800 00
Un Secretario del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.....	600 00
	<hr/>
A la vuelta.....	\$ 11,400 00

De la vuelta.....\$	11,400 00
Dos escribientes del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	648 00
Un escribiente auxiliar del idem, idem.....	324 00
Un secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala.....	1,440 00
Dos secretarios de las Salas Segunda y Tercera, por partes iguales.....	2,640 00
Un Representante del Ministerio Público.....	1,560 00
Un escribiente del idem, idem.....	300 00
Un Defensor de Pobres.....	1,440 00
Un Adjunto al Defensor de Pobres.....	1,320 00
Un archivero.....	600 00
Siete escribientes, por partes iguales.....	3,108 00
Un escribiente para la fiscalía.....	444 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal....	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la Primera Fracción Judicial, por partes iguales.....	8,880 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la misma fracción, por partes iguales.....	4,800 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la misma fracción, por partes iguales.....	3,552 00
Un escribiente auxiliar para cada uno de los mismos Juzgados, por partes iguales.....	960 00
Otro escribiente auxiliar para el Juzgado Segundo del Ramo Penal.....	192 00
Cuatro porteros, por partes iguales.....	1,344 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª por partes iguales..	11,880 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales.....	4,608 00
Seis porteros, por partes iguales.....	1,584 00
Gastos de oficio para los seis Juzgados.....	432 00
Para Magistrados, Jueces de Letras y Representante del Ministerio Público Suplentes....	600 00
Dos porteros, por partes iguales.....	672 00
	<u>\$ 65,256 00</u>

Tesorería General del Estado

El C. Tesorero General.....\$	2,700 00
Un Oficial Primero, Tenedor de Libros.....	1,440 00
Un Oficial Segundo.....	1,080 00
Un Oficial Tercero.....	864 00
Al frente.....\$	<u>6,084 00</u>

Del frente.....\$	6,084 00
Un Cajero.....	1,080 00
Un escribiente para el Oficial Primero.....	660 00
Dos escribientes para los Oficiales Segundo y Tercero, por partes iguales.....	1,200 00
Un escribiente auxiliar.....	480 00
Un portero.....	336 00
Gastos de oficio.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas..	2,400 00
Un Adjunto al Visitador.....	1,680 00
Un escribiente para el Visitador.....	396 00
	<u>\$ 14,616 00</u>

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....\$	2,100 00
Un Oficial Primero.....	1,080 00
Un Oficial Segundo.....	864 00
Un Oficial Tercero.....	864 00
Dos escribientes, por partes iguales.....	1,080 00
Dos escribientes auxiliares, por partes iguales..	720 00
Un Inspector de giros y construcciones nuevas.	720 00
Un Inspector auxiliar.....	360 00
Un Colector.....	600 00
Un Jefe de la Sección de Catastro.....	1,320 00
Un Inspector.....	840 00
Un Inspector auxiliar.....	360 00
Un escribiente para la misma Sección.....	360 00
Gastos de Oficio.....	96 00
	<u>\$ 11,364 00</u>

Colegio Civil.

Un Director.....\$	1,200 00
Un Secretario.....	396 00
Un Prefecto de estudios.....	480 00
Un Tesorero.....	264 00
Dos Profesores de 1er. curso de Matemáticas, por partes iguales.....	1,320 00
Un Profesor de 2º idem, de idem.....	660 00
Un idem. de 3º y 4º idem. de idem.....	660 00
Un idem. de Física.....	660 00
Un idem. de Química.....	660 00
Un idem. de Historia Natural.....	660 00
Un idem. de Lógica é Higiene.....	660 00
A la vuelta.....\$	<u>7,620 00</u>

De la vuelta.....\$	7,620 00
Un Profesor de Historia General	360 00
Un idem. de Literatura y Declamación.....	660 00
Un idem. de 1er. curso de Inglés.....	660 00
Un idem. de 2º idem. de idem.	660 00
Un idem. de 1er. idem. de Francés.....	660 00
Un idem. de 2º idem. de idem.	660 00
Un idem. de Geografía y Cosmografía	660 00
Un idem. de Economía Política y Raíces Griegas y Latinas.....	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Español.....	660 00
Un idem. de 2º idem. de idem.	660 00
Un idem. para academia de Matemáticas.....	660 00
Un idem. de 1er. curso de Dibujo	492 00
Un idem. de 2º idem. de idem.	492 00
Un idem. de 3er. idem. de idem.	492 00
Un idem. de Ejercicios Militares.....	396 00
Un preparador de la clase de Física.....	300 00
Un idem. de la idem. de Historia Natural.....	300 00
Un idem. de la idem. de Química	300 00
Tres ayudantes para los preparadores, por partes iguales.....	432 00
Tres celadores, por partes iguales.....	900 00
Un encargado del Observatorio Meteorológico Central del Estado.....	360 00
Un ayudante del idem.....	144 00
Un mozo para el idem.....	72 00
Un encargado del Museo del Colegio.....	144 00
Un idem. de los Laboratorios del idem.	312 00
Un portero y dos mozos, por partes iguales.....	236 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
Para idem. idem. del Observatorio.....	120 00
	<hr/>
	\$ 21,492 00

Escuela Normal.

Un Director.....\$	792 00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio, por partes iguales.....	2,016 00
Un Profesor para los años 1º y 2º de Pedagogía, y Secretario de la Escuela.....	660 00
Un Profesor para los años 3º y 4º de Pedagogía.....	360 00
Un idem. de Caligrafía y Dibujo.....	504 00
Un idem. de Metodología Práctica.....	360 00
Un idem. de Inglés.....	360 00
	<hr/>
Al frente.....\$	5,052 00

Del frente.....\$	5,052 00
Un Profesor de Taquigrafía.....	360 00
Un idem. para las clases de Ciencias Naturales.....	300 00
Un Prefecto.....	264 00
Un mozo.....	204 00
Gastos menores.....	240 00
	<hr/>
\$	6,420 00

Escuela Profesional para Señoritas.

Un Director.....\$	792 00
Una Subdirectora y Secretaria.....	780 00
Cuatro Profesores para el curso secundario, por partes iguales.....	1,776 00
Un Profesor para los años 1º y 2º de Pedagogía.....	480 00
Un idem. para los años 3º y 4º de idem.....	480 00
Una Profesora adjunta para el primer año de idem.....	444 00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores.....	600 00
Una idem. de Inglés.....	480 00
Un Profesor de Taquigrafía.....	360 00
Un idem. de Contabilidad Mercantil.....	480 00
Un Ayudante.....	300 00
Un Profesor de Música Vocal.....	300 00
Un Ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas.....	264 00
Un mozo.....	216 00
Otro mozo.....	180 00
Gastos menores.....	192 00
	<hr/>
\$	8,124 00

Dirección de Instrucción Primaria.

Un Director.....\$	2,160 00
Tres Inspectores, por partes iguales.....	3,600 00
Para gastos de la Inspección del Sur.....	120 00
Dos oficiales de redacción, por partes iguales.....	1,080 00
Un escribiente.....	480 00
Un idem. auxiliar.....	420 00
Un mozo.....	240 00
Gastos de escritorio.....	120 00
	<hr/>
\$	8,220 00

30
Hospital González.

Un Director.....	\$ 1,728 00
Un Médico de Sala.....	792 00
Un Médico auxiliar, encargado del Laboratorio Antirrábico.....	840 00
Un Administrador.....	840 00
Dos Auxiliares de los Médicos, á \$420 cada uno.....	840 00
Un Auxiliar de la Administración.....	336 00
Un portero y encargado de otros servicios.....	360 00
Catorce enfermeras, á \$120 anuales cada una.....	1,680 00
Tres mozos á \$180 anuales cada uno.....	540 00
Un mozo para anfiteatro.....	240 00
Asistencias.....	7,855 20
Botica.....	1,800 00
Gastos generales.....	3,000 00
	<u>\$ 20,851 20</u>

Penitenciaría del Estado.

Un Director.....	\$ 1,440 00
Un Secretario y Guardalmacén.....	720 00
Un Contador.....	720 00
Un Maestro de talleres.....	600 00
Un Alcaide, sobresueldo del Estado.....	300 00
Un Director de la Escuela, idem. del idem.....	180 00
	<u>\$ 3,960 00</u>

Subvenciones.

Un Profesor de Ciencias aplicadas á las artes...\$	600 00
Un idem. de Inglés para adultos.....	480 00
Una Profesora de Gimnasia para las Escuelas Oficiales.....	360 00
Dos Agentes de Sanidad, por partes iguales...	960 00
Al portero de la Escuela de Jurisprudencia...	60 00
	<u>\$ 2,460 00</u>

Gastos generales.

Gastos de Seguridad Pública del Estado.....\$	10,000 00
Gastos Extraordinarios.....	15,000 00
Al frente.....\$	25,000 00

Del frente.....\$	25,000 00
Pensiones.....	7,800 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	12,000 00
Para la Carta Geográfica, según decreto número 337 de 17 de Octubre de 1894.....	1,200 00
Para la Congregación de Colombia, según decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892..	720 00
A un Abogado consultor.....	1,200 00
Al encargado del Depósito de armas del Estado	180 00
Un encargado de la Estación Meteorológica de Lampazos.....	120 00
Cuatro encargados de las Estaciones Termopluviométricas de 1ª clase en Cadereita Jiménez, Galeana, Montemorelos y Dr. Arroyo, por partes iguales.....	480 00
Seis encargados de las Estaciones Termopluviométricas de 2ª clase en Bustamante, Salinas Victoria, Gral. Treviño, Higuera, Gral. Bravo y Zaragoza, por partes iguales.....	720 00
	<u>\$ 49,420 00</u>

Resumen.

Poder Legislativo.....\$	12,085 00
Poder Ejecutivo.....	32,124 00
Secretaría Particular del C. Gobernador.....	2,280 00
Biblioteca Pública del Estado.....	2,892 00
Poder Judicial.....	65,256 00
Tesorería General del Estado.....	14,616 00
Recaudación de Monterrey.....	11,364 00
Colegio Civil.....	21,492 00
Escuela Normal.....	6,420 00
Escuela Profesional para Señoritas.....	8,124 00
Dirección General de Instrucción Primaria.....	8,220 00
Hospital González.....	20,851 20
Penitenciaría del Estado.....	3,960 00
Subvenciones.....	2,460 00
Gastos Generales.....	49,420 00
Igual... ..\$	<u>261,564 20</u>

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías

que los Recaudadores otorguen conforme á la Ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3° Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para hacer los gastos que demande la rectificación de capitales.

II. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

III. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

IV. Para hacer los gastos generales y otros que demande el régimen penitenciario, de todo lo cual se llevará cuenta por la Tesorería General del Estado.

Art. 4° A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio de Gobierno en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos que estime de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 51.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1° Es obligación de todo causante de contri-

buciones ó impuestos ó de otros créditos de cualquiera procedencia, bien sea en favor del Estado ó de los Municipios, ocurrir á la respectiva oficina recaudadora á hacer el pago correspondiente, dentro del término fijado por las leyes ó disposiciones relativas.

Art. 2° Transcurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones ó impuestos y los créditos de cualquiera procedencia, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes Locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3° Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este último, sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 4° Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia;

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5° Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y sólo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes

podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad.

Esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales; pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas ni disfrutarse sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días, si los bienes fueren muebles, y á los nueve, si fueren raíces.

Art. 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 816 y 817 del Código de Procedimientos Civiles, y si con el producto no se cubriere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se bastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Art. 8º La ejecución se levantará: porque el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo de la oficina en que se hizo el entero, ó que no debe, con la orden de baja respectiva; y si rindiere la debida justificación, el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado en la ejecución. Para la prueba se concederá el improrrogable término de tres días. También se levantará la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres días, y, concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en instrumentos

de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución, condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución sólo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobros de adendos por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurará en ningún concurso de acreedores, por créditos de contribuciones ó impuestos ó de cualquiera procedencia, que les correspondan.

Los Jueces, antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adendo que se presentare; á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario."

Por tanto. mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 60.—EL XXIV Congreso Constitucional del Estado de Nuevo León, representando al pueblo del mismo, decreta:

Art. 1º Los Jefes de las oficinas de Hacienda del Estado de que no hablan el artículo 110 de la Constitución y la fracción IV del 8º de la ley reglamentaria sobre Gobierno interior de los Distritos, garantizarán suficientemente los fondos que manejen.

Art. 2º La garantía de que habla el artículo anterior, consistirá en una fianza á satisfacción del Ejecutivo y será por hipoteca de bienes raíces ó por fiadores abonados.

Lo tendrá entendido el C Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, Diputado presidente.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala.*—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 52.—Para facilitar la ejecución del decreto de 22 de Octubre próximo pasado, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy y en uso de la atribución que le otorga la fracción II del artículo 84 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien disponer se circulen

para su estricta observancia, las siguientes prescripciones:

1ª Los empleados á que se refiere el decreto antes expresado, darán una fianza en general los de las oficinas de Hacienda de las ciudades de Monterrey, Lampazos de Naranjo, Cadereyta Jiménez, Montemorelos, Linares, Galeana y Doctor Arroyo. Los de las Villas existentes, y que en lo sucesivo se erijan, afianzarán por una cantidad correspondiente á una tercera parte del cargo anual de impuestos que la Tesorería General haga á cada oficina en el año.

2ª Las fianzas á que se contrae la primera parte de la anterior prescripción, se otorgarán por escrito ante Notario Público ó ante un Juez de Letras ó Local, en donde no hubiere Notario, y las demás ante uno de los Alcaldes Constitucionales de la Villa respectiva.

3ª Si la fianza fuere por hipoteca, el que actuare en aquella, pedirá de oficio al Registrador de la propiedad de su jurisdicción, un informe de liberación de la finca hipotecada, que agregará al protocolo, haciendo de ello referencia en la escritura de fianza.

4ª Si la fianza fuere por fiadores, en el acto del otorgamiento de aquella, comparecerán con los otorgantes dos testigos que declaren que el fiador es solvente y firmarán todos en el protocolo, haciéndose así constar.

5ª En consideración á que la remuneración que los mismos empleados tienen acordada por la ley es exigua, para que á ellos no sea oneroso su servicio en bien del Estado, y el erario no quede inseguro, los costos de las fianzas se expensarán por el Tesoro público.

6ª Los testimonios de las mencionadas fianzas se remitirán por los funcionarios que en ellas actuaren al Alcalde 1º de la Municipalidad respectiva, y estas autoridades, luego que los reciban, los enviarán á la Secretaría del Gobierno, informando sobre las fianzas por hipoteca, si las fincas hipotecadas se hallan en buen estado.

7ª Aprobadas las fianzas por el Gobierno, se mandarán á la Tesorería General del Estado, á fin de que

se conserven en su caja, para los efectos correspondientes.

8ª El otorgamiento de las mencionadas fianzas comenzará á tener efecto para el próximo año fiscal de 1889, y para ese fin, ellas quedarán lo más tarde concluidas en el mes de Enero y remitidas al Gobierno para el 15 de Febrero del mismo año.

Y en cumplimiento de lo acordado y para los efectos consiguientes, me es honroso decirlo á vd., recomendándole me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1888.—S. Roel, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 6.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Se concede exención de los impuestos que se causen en el Estado, á los propietarios de predios urbanos que cedan al Municipio el terreno necesario para ampliar las calles, con arreglo á las siguientes bases:

I. El terreno que se ceda será de dos metros de latitud, por regla general, y de la longitud que el cedente designe.

II. La exención durará cinco años, desde la fecha en que se haga la cesión.

III. La exención tendrá efecto sobre la parte del predio que se reserve el propietario, con frente igual á la longitud del terreno cedido y con fondo hasta de cincuenta metros que en cada caso determinará el Ejecutivo.

Art. 2º La cesión se hará por conducto del Alcalde 1º de la Municipalidad de que se trate, quien dará cuenta de ella al Ejecutivo, para los efectos de este decreto.

Art. 3º Para el objeto del artículo 1º, el Ejecutivo podrá aceptar cesiones de terrenos de mayor ó menor latitud que la expresada en la fracción I del mismo artículo y variar proporcionalmente el término de la exención de impuestos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Noviembre de 1901.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 21.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que durante el presente período constitucional, conceda exención de contribuciones del Estado y Municipales á las negociaciones industriales de nueva implantación y que por la cuantía del capital que en ellas se invierta juzgue acreedoras á esta franquicia, dando cuenta, en cada caso, al Congreso, del uso que haga de esta autorización.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.—*C. Madrigal*, Diputado pre-

40
silente.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*A. Bello*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 20 de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 22.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el período constitucional que ha principiado ya y terminará el cuatro de Octubre de mil novecientos siete, conceda exención de impuestos del Estado y Municipales, hasta por quince años, á los capitales que se inviertan en la construcción de pozos artesianos y de estanques ó depósitos de aguas corrientes ó pluviales, para la agricultura y ganadería y para cualquier otro objeto que, por razón de su importancia, juzgue acreedor á la concesión.

Art. 2º. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en cada caso, del uso que haga de esta autorización.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 27 de Noviembre de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

41
BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se prorroga por cinco años la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 14 de Diciembre de 1898, la cual se considerará vigente hasta el 14 de Diciembre de 1908.

G. Mendizábal, Diputado presidente.—Rúbrica.—*S. Camacho*, Senador presidente.—Rúbrica.—*Constancio Peña Idiáquez*, Diputado secretario.—Rúbrica.—*Carlos Flores*, Senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 18 de 1903.—*Manuel González Cosío*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.”

La ley á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, pueda celebrar contratos otorgando franquicias y concesiones sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias enteramente nuevas en la República, sujetándose á las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones será desde cinco hasta diez años, según la importancia de la industria y del capital que se invierta en ella.

II. El minimum del capital que se invierta en el establecimiento y explotación de la industria no será menor de cien mil pesos y corresponderá al minimum de las franquicias.

III. Ese mismo capital quedará exento de todo impuesto federal directo, por todo el tiempo de la duración del contrato.

IV. Los concesionarios podrán importar por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de contrucción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la Secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

V. Los mismos concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus contratos con un depósito en valores de la Deuda Pública que se fijará por la Secretaría de Fomento y que se constituirá al firmarse el contrato.

VI. Los concesionarios expensarán los timbres

que correspondan al contrato, al firmarse el mismo documento.

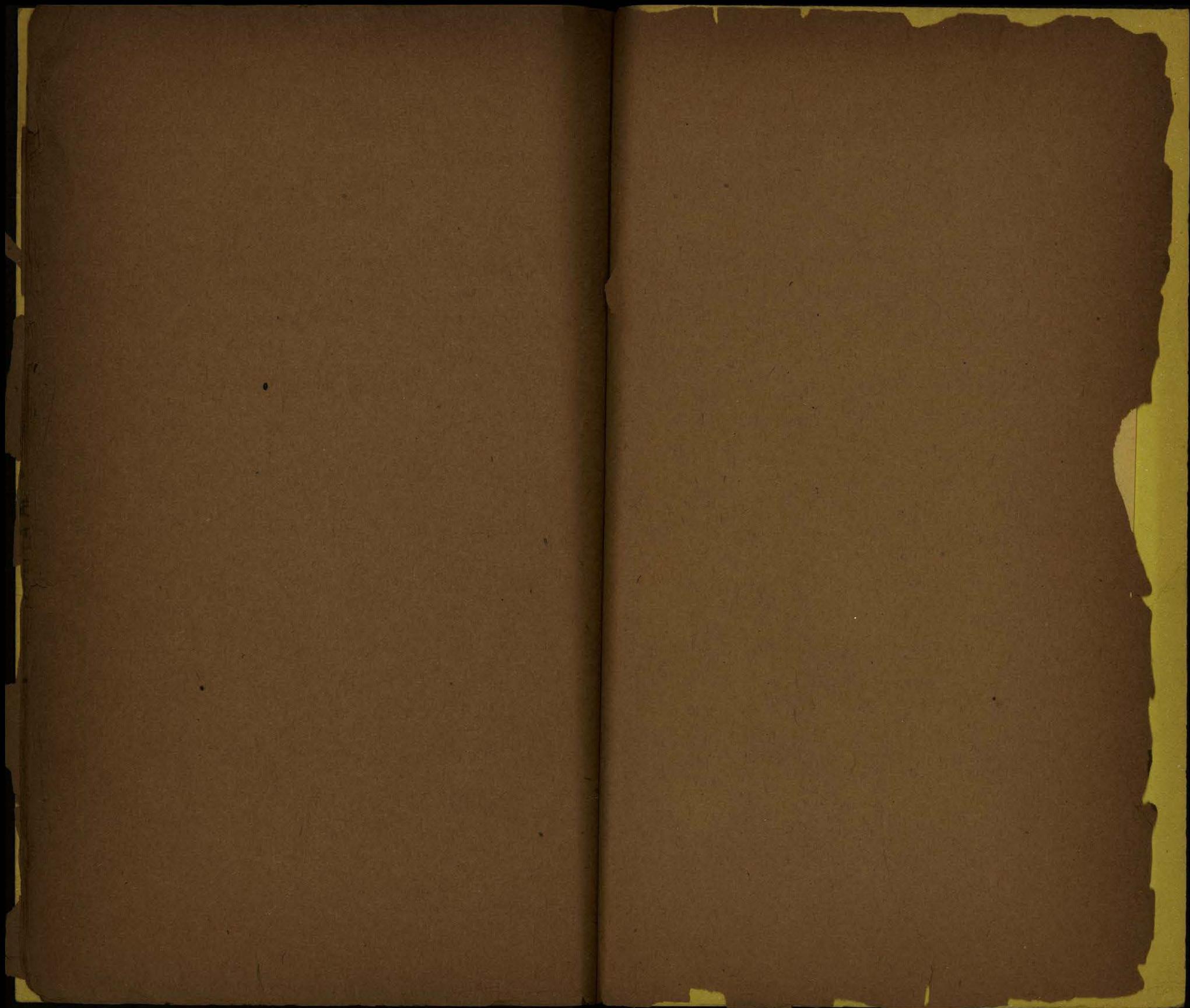
Art. 2º La franquicia de importación que otorga esta ley, será reglamentada por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enriquez*, Senador presidente.—*Adalberto A. Esteva*, Diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1903.—*A. Al-dasoro*, Subsecretario.



KJ125

.M618

N8

1907

166065

FNL

AUTOR

NUEVO LEON. LEYES, ETC.

TITULO

Ley de hacienda de Nuevo Le-

on

FECHA DE

